



Recurso de Revisión: R.R.D.P. 0004/2021/SICOM/OGAIP

Recurrente

Sujeto Obligado: Dirección del
Registro Civil.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.0004/2021/SICOM/OGAIP** en materia de Datos Personales, interpuesto

, en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso de datos personales por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Responsable solicitud de acceso de Datos Personales, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201187421000012, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Soy hija de la persona que en vida respondió al nombre tal como lo acredito con los documentos que se anexan a la presente solicitud, derivado de la muerte de mi señora madre, e intentado iniciar un juicio sucesorio, más sin embargo no he podido conseguir su acta de defunción, en ese orden de ideas y dado que soy una persona de la tercera edad, a la cual se le hace imposible trasladarse y moverse, aunado a que no cuento con los recursos económicos suficientes es que acudo a este medio, luego entonces, Con fundamento en lo que dispone el artículo 8 de la constitución federal en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien girar instrucciones a quién corresponda a efecto de que realice una búsqueda minuciosa en los libreo de gobierno, archivos o bases de datos con los que cuente esta institución, a efecto

de que informe a la suscrita si en la institución que dignamente preside se tiene registro de acta de nacimiento cuyo posible dato de nacimiento será [REDACTED] y acta de defunción de la persona que en vida respondió al nombre [REDACTED] [REDACTED] cuya fecha de fallecimiento lo fue [REDACTED] en la comunidad [REDACTED] [REDACTED], solicitándole se gire instrucciones al encargado del archivo central o la persona que tenga en el estado los registros que pudiesen proporcionar esa información" (sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Responsable dio respuesta mediante oficio número DRC/UT/109/2021, suscrito por el Lic. Juan Gabriel Rodríguez Matus, en los siguientes términos:

En atención a sus solicitudes con número de folio 201187421000012, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el trámite o servicio que solicita es tendido por la el Departamento de Trámites Foráneos de esta Dirección, para tal efecto le proporciono los datos de contacto:

Líneas telefónicas:

01 (951) 51 6 79 51

01 (951) 51 6 88 74

01 (951) 50 3 09 75

01 (951) 51 6 89 58

Correo institucional: enlace.regovil@oaxaca.gob.mx

No omito manifestar que servicio de búsqueda de actas del registro civil tiene un costo por año de búsqueda de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/M.N.) y la expedición de copia certificada de acta de nacimiento con un costo de \$103.00, (ciento tres pesos 00/M.N.) lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción I y VI de la Ley Estatal de Derechos, mismos que deberán pagar previa línea de captura que le sea proporcionada en las instituciones bancarias y de prestación de servicios señaladas en la misma.

(Sic)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión en materia de Datos Personales, promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de este Órgano Garante en la misma fecha y turnado a la ponencia del Comisionado Josué Solana Salmorán con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; manifestando en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"tomando en consideración el motivo de la queja interpuesta y la información proporcionada por la autoridad responsable se debe de decir que la misma no resulta ser una respuesta, si no, más bien una información, máxime que en su momento se hizo del conocimiento que la peticionaria no me encuentro en condiciones de realizar el pago de dicha información al resultar se una persona de la tercera edad, por lo que tanto en pleno respeto a los derechos



humanos de la suscrita consagrados en el artículo 1 de la constitución federal así como el 8 del mismo, ordenamiento legal, solicito se amplié el ámbito de aplicación de acceso a la información y se me dé una interpretación más amplia a mi favor ello con la finalidad de tener acceso a los datos que en su momento solicité y con la respuesta que se me otorga se me niega el acceso a un servicio y se me limita el derecho a una respuesta, aunado a que como se ha mencionado, lo que me adjunta precisamente la responsable no es una respuesta a una solicitud, contraviniendo con ello lo estipulado a que se me debe de proporcionar el acceso a la información solicitada, solicitando se me proporcione a la brevedad posible, ello tomando en cuenta que me encuentro dentro de un grupo vulnerable.”

(Sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 6, 90, 91 fracción IX, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P.0004/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, realizarán manifestaciones.

QUINTO. Elaboración del proyecto.

Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, el Comisionado Instructor ordenó la elaboración del proyecto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3 y 116, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Capítulo II del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de Datos de Personales al Responsable, el día dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día veintidós de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que



las partes las alegueno no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de forma extemporánea;*
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;*
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o*
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- I. El recurrente se desista expresamente;*



II. El recurrente fallezca;

III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;

IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y

V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en determinar si la inconformidad planteada por la persona recurrente, relativa a que la información proporcionada no es una respuesta a su solicitud pues refiere que solo le informan sobre un trámite, actualiza en el caso concreto el supuesto de falta de trámite a su solicitud de derechos ARCO.

En ese sentido, se tiene que la persona recurrente, manifiesta ser hija de la persona que en vida respondió al nombre [REDACTED], siendo precisamente de quien solicita la búsqueda en los libros de gobierno, archivo o base de datos con los que cuenta la Dirección del Registro Civil, a efecto de que le informe a la persona recurrente si en dicha institución se tiene el registro de acta de nacimiento y acta de defunción a nombre de quien refiere fue su madre, para lo cual proporciona fecha de nacimiento y fallecimiento de las misma, adjuntado a la misma la siguiente documentación: a) copia simple del acta de nacimiento de la persona recurrente, b) copia simple de la credencial para votar de la persona recurrente, c) constancia de origen y vecindad a favor de la persona recurrente expedida por la Secretaría Municipal del H Ayuntamiento de Magdalena Apasco Etna, Oaxaca.

Para su análisis resulta necesario establecer que el derecho de protección de Datos Personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos se encuentran consagrados en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 16...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,



rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En este sentido y considerando que los datos personales son toda aquella información que pertenece a una persona física identificada o identificable, es decir, se refiere a aquella información que proporciona identidad, cuya protección y tratamiento adecuado se encuentra dentro del marco de las obligaciones de toda autoridad u organismo, que en términos de lo dispuesto por el artículo 1 párrafo quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el cual establece que son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, los sindicatos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal quienes serán responsables de los datos personales que tengan en su poder.

De lo anterior se advierte que la forma en que se materializa el ejercicio de los datos personales es precisamente mediante el derecho que tiene toda persona titular de solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos; de los cuales resulta precisar que el derecho de acceso a datos personales se encuentra previsto en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra establece:

Artículo 44. *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

En ese orden, debe entenderse que el acceso a datos personales implica el acceso a los datos que hacen a una persona identificable, entre ellos el nombre completo, la edad, el estado civil, la fecha y lugar de nacimiento o en su caso fallecimiento, entre otros; los cuales obren en las bases de datos, sistemas, archivos registros o expedientes de la responsable que los posee, almacena o utiliza, así como de poder conocer la información relacionada con el uso que se da a la información personal.

Dicha prerrogativa se dará por cumplida en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

Artículo 92. *La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.*

Por consiguiente es posible establecer que la solicitud planteada por la persona recurrente precisamente se refiere a la búsqueda y entrega por parte de la responsable de los datos personales de quien refiere fue su madre, en este caso del concerniente al lugar y fecha de su nacimiento así como de su fallecimiento, datos que se corroboran mediante la correspondiente acta de nacimiento y defunción, que en términos de los Lineamientos Generales citados se tendría por cumplida mediante su entrega previo el pago de los derechos correspondientes respecto de la expedición de la copia certificada. Documentos que se encuentra en posesión del ente público y sujeto obligado en materia de protección de datos personales, denominado Dirección del Registro Civil, esto con base en lo dispuesto por el 35 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Artículo 35.- *El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.*

Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de éste.

Así como de lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento del Registro Civil, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- *La Dirección del Registro Civil, será el Órgano Rector que tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las actividades que realicen el Archivo Central y las Oficialías del Registro Civil, así como de las funciones que le establezca el Código Civil vigente.*

Ahora bien, en respuesta a la solicitud que dio motivo al presente recurso de revisión, el responsable a través de la Unidad de Transparencia, informa a la recurrente que el trámite o servicio que solicita es atendido por el Departamento de Trámites Foráneos de la Dirección del Registro Civil, para lo cual proporciona números telefónicos y correo institucional del área mencionada. Informándole que el servicio de búsqueda de actas del registro civil tiene un costo por año de búsqueda de \$35.00

(treinta y cinco pesos 00/M.N.) y el costo por expedición de copia certificada de actas de \$103.00, (ciento tres pesos 00/M.N.), lo anterior lo fundamenta en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción I y VI de la Ley Estatal de Derechos.

Para corroborar la correcta o incorrecta tramitación de dicha solicitud de acceso a datos personales, por parte de la responsable, resulta indispensable precisar que la Legislación establece al respecto que una vez presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia de la responsable, esta deberá darle trámite verificando que contenga lo elementos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; en los siguientes términos:

Artículo 39.- *La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;

III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
y

VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[El énfasis es propio]

En caso de que la solicitud no cumpla con alguno de estos requisitos, la responsable prevendrá al titular para que lo subsane en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Legislación en comento.

Subsecuentemente la responsable debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley en mención, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 41.- *Cuando el responsable no sea competente para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable*



competente.

Artículo 42.- *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:*

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;*

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 43.- *Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.*

Artículo 44.- *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

En consecuencia de lo dispuesto por los numerales citados, es posible establecer que la responsable debió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de derechos ARCO planteada, y en caso de haber identificado que el ejercicio de acceso que hizo valer la recurrente correspondía con una trámite o



procedimiento específico como lo es el trámite de búsqueda de acta a que se refiere el artículo 43 fracción I de la Ley Estatal de Derechos, debió informarlo a la recurrente a efecto de que pudiera decidir si ejercía el derecho de acceso a través de dicho trámite, o bien, advertir los requisitos que la ley establece para tramitación de los derechos ARCO, es decir, conforme lo dispuesto por Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo que en el caso no ocurrió pues de la respuesta proporcionada por la responsable se advierte que se concreta a indicar el área y costos del trámite mencionado.

Del análisis anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la recurrente manifiesta solicitar el acceso de los datos personales de quien en vida resulto ser su madre, por lo consiguiente se actualiza el supuesto de solicitud de persona distinta a la titular y que por consiguiente debe acreditar su interés jurídico, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 37.- *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Lo resaltado es propio.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto por el artículo 82, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos

Artículo 82. *En términos de los artículos 49, último párrafo, de la Ley General y 75 de los presentes Lineamientos generales, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes*



documentos:

I. Acta de defunción del titular;

II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y

III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Lo resaltado es propio.

Por consiguiente, a consideración de este Órgano Garante, el responsable debió orientar a la recurrente para identificar los trámites o procedimientos por medio de las cuales podría obtener el acceso a los datos personales solicitados, además de informarle sobre los requisitos que en cada caso debía colmar para su acceso.

Por último, en relación a la manifestación de la recurrente respecto a su imposibilidad de realizar el pago relativo al trámite de búsqueda o en su caso de expedición de copia certificada de las actas que refiere, dicha manifestación debe ser valorada y en su caso corroborado por la responsable, una vez que establezca la procedencia de determinado proceso o trámite, esto después de informar a dicha recurrente sobre los mismos, sus requisitos y costos.

En razón del análisis realizado así como de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que el agravio del particular se encuentra **parcialmente fundado**, en consecuencia se ordena al responsable **modifique** la respuesta a efecto de que funde y motive debidamente su determinación, y oriente a la persona recurrente sobre el trámite específico para obtener la información solicitada, así como el derecho de acceso a datos personales en términos del procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiendo referirle los requisitos y causales de procedencia de cada uno.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, en consecuencia se ordena al responsable **modifique** la respuesta a efecto de que funde y motive debidamente su determinación, y oriente a la persona recurrente



sobre el trámite específico para obtener la información solicitada, así como el derecho de acceso a datos personales en términos del procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiendo referirle los requisitos y causales de procedencia de cada uno.

SEXTO. - Plazo para cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. - Medidas para cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14, y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se ordena al responsable **modifique** la respuesta a efecto de que funde y motive debidamente su determinación, y oriente a la persona recurrente sobre el trámite específico para obtener la información solicitada, así como el derecho de acceso a datos personales en términos del procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiendo referirle los requisitos y causales de procedencia de cada uno.

TERCERO. - Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a éste Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado, apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

CUARTO. - Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.



SEXO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al responsable.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0004/2021/SICOM/OGAIPO